



EXPEDIENTE : 853-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : NUTRIFISH S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES

SUMILLA: *Se sanciona a Nutrifish S.A.C. por haber incurrido en las siguientes infracciones:*

- a) *No haber implementado una trampa de grasa como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y sancionable por el Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.*
- b) *No haber implementado un tanque de neutralización como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y sancionable por el Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.*
- c) *Verter sus efluentes al acantilado, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y sancionable por el Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.*



Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nutrifish S.A.C. en el extremo referido a la no presentación del cronograma de inversión de innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, por las razones indicadas en la presente resolución.

SANCIÓN: 6 UIT (Seis con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias).

Lima, 30 de mayo del 2014



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa¹ del 9 de junio del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción - PRODUCE (en adelante, DIGAAP) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Nutrifish S.A.C. (en adelante, Nutrifish)² por no haber presentado el cronograma de inversiones de innovación tecnológica para efectuar el cambio de la planta evaporadora de agua de cola a contraprestación por una de película descendente, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE³.
2. Asimismo, el día de la supervisión se verificó que para el tratamiento de sus efluentes no habría implementado una trampa de grasa, un tanque de neutralización y el vertimiento de los efluentes sería al acantilado y no a la red pública, incumpliendo los numerales 39 y 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), respectivamente.
3. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 149-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa⁴ del 15 de junio del 2011 e Informe N° 699-2012-OEFA/DS⁵ del 19 de julio de 2012, se señaló que durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia efectuado el 9 de junio del 2011, se verificó que Nutrifish no habría cumplido con presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, no habría implementado una trampa de grasa y un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes, y el vertimiento de los efluentes no sería a la red pública sino al acantilado.
4. Mediante Resoluciones Subdirectorales N° 1223-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de diciembre del 2013⁶ y 137-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de enero del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección) precisó el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nutrifish por presuntos incumplimientos de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:



¹ Notificado *in situ* el 09 de junio de 2011.

² Mediante la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE-DGEPP del 18 de junio de 2009, se otorgó a la empresa Nutrifish S.A.C., licencia para operar una planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de 5 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generan las actividades pesqueras de consumo humano ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Ver folio 36 del expediente.

³ Según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, para el caso de las plantas ubicadas en el puerto de Paita, el cronograma debió presentarse hasta el 31 de diciembre de 2009.

⁴ Emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE.

⁵ Emitido por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁶ Notificada el 18 de diciembre de 2013. Ver folio 49 del expediente.

⁷ Notificada el 4 de febrero de 2014. Ver folio 119 del expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Nutrifish S.A.C. no habría presentado el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	Multa: 0,5 UIT
2	Nutrifish S.A.C. no habría implementado una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, con lo cual incumpliría su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	Nutrifish S.A.C. no habría implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, con lo cual incumpliría su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
4	Nutrifish S.A.C. vertiría sus efluentes al acantilado, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, con lo cual incumpliría su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT

5. Con escritos presentados el 15 de junio del 2011⁸, 13 de enero⁹ y 17 de febrero del 2014¹⁰, Nutrifish presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- (i) Mediante escrito presentado el 27 de enero del 2014 cumplieron con cancelar la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 036-2014-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2014, la cual los sanciona por la no presentación del Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica.
- (ii) Desde que inició sus actividades en el año 2009 cuenta con una trampa de grasa de concreto ubicada de manera subterránea y que trabaja por filtrado y decantación, separando el sólido del líquido; asimismo, cuenta con otra trampa de grasa mecánica que trabaja con micro burbujas y paletas de arrastre separando lo último de remanente que pueda haber en los efluentes; en ese sentido, la supervisión efectuada en el año 2011 no ha realizado una debida verificación.
- (iii) Se encuentra instalado el tanque de neutralización, lo cual fue indicado en el escrito del 14 de octubre del 2013, por el cual presenta sus descargos a la Resolución Sub Directoral N° 824-2012-OEFA/DFSAI/SDI que inicia un procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho



⁸ Ver folios 6 al 15 del expediente.

⁹ Ver folios 58 al 116 del expediente.

¹⁰ Ver folios 134 al 178 del expediente.



- (iv) Han tramitado ante la Municipalidad Provincial de Paita y ante la Autoridad Nacional del Agua una autorización para reusar sus efluentes previamente tratados como regadío toda vez que la provincia de Paita no cuenta con red de alcantarillado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si :
- (i) Nutrifish presentó su cronograma de inversiones de innovación tecnológica dentro del plazo legalmente establecido.
 - (ii) Nutrifish implementó una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes en su planta.
 - (iii) Nutrifish implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes en su planta.
 - (iv) Nutrifish vertía sus efluentes al acantilado.
 - (v) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a Nutrifish.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)¹¹, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

8. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², el OEFA es un



¹¹ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹³, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁵ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012¹⁶.
11. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁷, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁸, establecen que la Dirección de

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁴ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁵ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁷ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)





Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección) es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁹ señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida²⁰. Al respecto, ello no solamente involucra un derecho inherente a la persona por el solo hecho de serlo, sino que también representa una manifestación del orden material y objetivo, que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente²¹.
13. De conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²², esta manifestación exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todo el ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.
14. Asimismo, el Tribunal Constitucional define a la Responsabilidad Social de las empresas en los términos siguientes:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(Lo resaltado es nuestro).

15. Al respecto, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²³ (en adelante, LGA), señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19

Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

20

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

21

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA. 2011, p. 561.

22

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

23

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.





se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas provienen del marco jurídico aplicable al medio ambiente y de los compromisos asumidos por los particulares en sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
17. Al amparo de lo establecido por el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁴ (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
18. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la LGP²⁵, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. En virtud del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2.²⁶ del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), los administrados gozan, entre otros, del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, así como en hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad.
20. A su vez, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁷.

²⁴ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²⁵ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁶ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁷ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)



21. Por su parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil²⁸, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁹, indica que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
22. A continuación, pasaremos a analizar cada una de las cuestiones lógicas, interpretando las normas aplicables al caso de autos y valorando los medios probatorios que obran en el presente expediente con la finalidad de emitir un pronunciamiento conforme a derecho.

IV.1. Hecho imputado N° 1: Presentación del cronograma de inversiones de innovación tecnológica

23. De la revisión de los procesos administrativos sancionadores que se tramitan en esta Dirección, se ha verificado que mediante la Resolución Directoral N° 036-2014-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2014³⁰, emitida respecto del Expediente N° 2887-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, se sancionó a Nutrifish con una multa de cinco décimas (0,5) Unidades Impositivas Tributarias³¹ por haber presentado su cronograma de inversiones de innovación tecnológica fuera del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE³², lo cual constituye infracción administrativa conforme lo señalado en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁸ Ver folios 121 al 127 del expediente.

²⁹ Con fecha 27 de enero de 2014, Nutrifish S.A.C. presentó escrito adjuntando recibo de depósito del Banco de la Nación por la suma de S/. 1,425.00. Ver folio 130 del presente expediente.

³⁰ Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de pescado residual, ubicadas en el puerto de Paíta, como Nutrifish S.A.C., se encontraban obligados a presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica hasta el 31 de diciembre de 2009, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE. En ese sentido, la no presentación del cronograma de inversiones de innovación tecnológica dentro de los plazos establecidos en las resoluciones administrativas antes indicadas, constituye infracción administrativa.



24. Al respecto, el Principio Non bis in ídem regulado en el numeral 10 del artículo 230^{o33} de la LPAG señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
25. Al respecto, Morón Urbina³⁴ señala que este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas, para lo cual la norma exige tres presupuestos:
- *Identidad subjetiva*: para configurarse el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos
 - *Identidad objetiva*: los hechos constitutivos de la infracción debe ser los mismos en ambos procedimientos,
 - *Identidad causal o de fundamento*: se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen en los distintos ordenamientos, resultan ser heterogéneos, existirá diversidad de fundamentos, mientras que si son iguales, procederá la doble punición."
26. A continuación se procede a realizar un cuadro comparativo de los hechos ocurridos en el expediente N° 2887-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y en el presente expediente, en el que se puede apreciar lo siguiente:

EXPEDIENTE	ADMINISTRADOS	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	HECHOS
2887-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (sancionado mediante la Resolución Directoral N° 036-2014-OEFA/DFSAI del 15/01/2014)	Nutrifish S.A.C.	Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	No haber cumplido con presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica.
853-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs	Nutrifish S.A.C.	Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	No haber cumplido con presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica.

Como se puede apreciar del cuadro anterior, la triple identidad exigida por el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG se ha configurado en el caso del presente expediente y del expediente N° 2887-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, toda vez que:

- a) el administrado es el mismo en ambos procedimientos: Nutrifish S.A.C. (identidad subjetiva),
- b) en ambos procedimientos, el hecho constitutivo de la infracción es el mismo: no haber cumplido con presentar el cronograma de inversiones de

33

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. **Non bis in ídem**.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

34

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 636 a 637.



innovación tecnológica dentro del plazo legal ante la entidad competente (identidad objetiva):

- c) en ambos procedimientos existe identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por la norma sancionadora, por lo que si en el presente procedimiento se sanciona por no haber cumplido con presentar el cronograma de inversiones de innovación, se procedería a la doble punición toda vez que los mismos hechos que motivaron la sanción que se impuso en el expediente N° 2887-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, son materia del presente procedimiento (Identidad causal o de fundamento).

28. De lo antes expuesto podemos concluir que la no presentación del cronograma de inversiones de innovación tecnológica por parte de Nutrifish respecto de su planta ubicada en Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura fue materia de sanción por esta Dirección mediante la Resolución Directoral N° 036-2014-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2014; por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en virtud del Principio Non bis in idem.

IV.2. Hecho imputado N° 2: Implementación de la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes

29. El numeral 73³⁵ del artículo 134° del RLGP establece que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras y acuícolas, incumplir con los compromisos ambientales³⁶, presentados ante la autoridad competente.
30. Mediante Certificación Ambiental N° 077-2007-PRODUCE/DIGAAP del 16 de octubre de 2007 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de Nutrifish cuyo compromiso ambiental, con relación a los efluentes industriales, era el siguiente:

"1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(...) los efluentes industriales previamente tratados a través de una trampa de grasa y tanque neutralización, serán vertidos al medio marino a través de un emisor submarino, según compromiso bajo Declaración Jurada del Anexo II de Levantamiento de Observaciones del nuevo EIA (Adjunto N° 03), cuya instalación se constatará durante la inspección de verificación ambiental."

(El subrayado es nuestro)

31. Asimismo, por Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP³⁷ del 18 de junio de 2008 se aprueba una Addenda al Estudio de Impacto Ambiental de

³⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

³⁶ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que deben de adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

³⁷ Mediante Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio de 2008 se aprueba una Addenda al Estudio de Impacto Ambiental de Nutrifish S.A.C. por cambio de ubicación del proyecto, en el que



Nutrifish S.A.C. por cambio de ubicación del proyecto, en el que se señala que los efluentes industriales previamente tratados a través de unas trampas de sólidos y grasas y tanque de neutralización, serán vertidos al colector de alcantarillado cumpliendo con el Reglamento de Desagües Industriales, D.S. N° 028-60-PL³⁸.

32. Con fecha 9 de junio del 2011, la DIGAAP realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de Nutrifish, emitiendo el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA³⁹ en el que se consignó lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

(...)

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la DIGAAP al no contar con trampa de grasa..."

NORMA(S) INFRINGIDA(S):

Numerales... 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE DEL 21.07.11"

33. En mérito al referido reporte de ocurrencias, mediante Informe N° 149-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 15 de junio de 2011⁴⁰, emitido por la DIGAAP, se indicó lo siguiente:

"II. HECHOS CONSTATADOS "IN SITU"

2.1 (...) Asimismo, se verificó que para el tratamiento de sus efluentes no ha implementado una trampa de grasa (...) en su establecimiento industrial pesquero de harina de reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos, ubicado en la Zona Industrial II, Calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; incumpliendo sus compromisos ambientales asumidos ante la Autoridad Competente en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que fue aprobado en el numeral 1 del Certificado Ambiental N° 029-2008-PRODUCE/DIGAAP.

2.2. El incumplimiento de este compromiso ambiental dio lugar a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 09.06.11 (Folio N° 000707) (...) por infracción administrativa ambiental, tipificada en los numerales 39 y 73 del Artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 011-2011-PRODUCE.

2.3. Cabe precisar que la planta de harina de reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos se encontró paralizada por falta de materia prima al momento de efectuar el operativo técnico ambiental.

III. CONCLUSIONES:

3.1. (...) no haber implementado una trampa de grasa (...) asumido como compromiso ambiental, permitió levantar el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 09.06.11 (Folio N° 000707) al establecimiento

se señala que los efluentes industriales previamente tratados a través de unas trampas de sólidos y grasas y tanque de neutralización, serán vertidos al colector de alcantarillado cumpliendo con el Reglamento de Desagües Industriales, D.S.S N° 028-60-PL, según compromiso en el Levantamiento de Observaciones del Addenda del EIA (Adjunto N° 08), cuya instalación se constatará durante la inspección de verificación ambiental. Ver folio 26 del expediente.

³⁸ Ver folio 26 del expediente.

³⁹ Ver folio 1 del expediente.

⁴⁰ Ver a folio 2 del expediente.





industrial de harina y aceite de pescado de la empresa "NUTRIFISH S.A.C." ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; por infracción a los numerales 39 y 73 del Artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, en que habría incurrido la citada empresa."

(El subrayado es nuestro)

34. Por su parte, el Informe N° 699-2012-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, reafirmó los hechos antes indicados señalando lo siguiente:

"(...)

Que el Establecimiento Industrial Pesquero a la fecha del levantamiento del Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, no ha instalado la trampa de grasa...por lo que se está infringiendo el numeral 73) del artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el, Reglamento de la Ley General de Pesca D.S. N° 012-2011-PE."

(El subrayado es nuestro)

35. Cabe indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1223-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de diciembre de 2013, la Subdirección precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Nutrifish por incumplimiento al numeral 73 del artículo 134° del RLGP, conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que prevee la eventual sanción	Eventual sanción
Nutrifish S.A.C. no habría implementado una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, con lo cual incumpliría su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT

36. Como puede apreciarse, el día de la supervisión al establecimiento industrial pequero de la administrada, la DIGAAP constató que no se habría implementado una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes, con lo cual incumpliría su compromiso ambiental indicado en su EIA.
37. En su defensa, Nutrifish ha manifestado que desde que inició sus actividades en el año 2009 cuenta con una trampa de grasa la cual es de concreto, ubicada de manera subterránea y que trabaja por filtrado y decantación, separando el sólido del líquido; asimismo, cuenta con otra trampa de grasa mecánica que trabaja con micro burbujas y paletas de arrastre separando lo último de remanente que pueda haber en los efluentes; en ese sentido, la supervisión realizada en el año 2011 no ha realizado una debida verificación.
38. Al respecto, el artículo 103° del RLGP⁴¹ y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁴² que aprueba el Reglamento de Inspecciones y

⁴¹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.

Artículo 103°.- Inspecciones

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.



Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RISPAC), establecen que los operativos de inspección que se practiquen en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, son de carácter inopinado y reservados, teniendo como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector pesquero.

39. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴³ ha señalado que *“el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 39^{o44} del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁴⁵”*.
40. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA señaló como hecho constatado por los supervisores de la DIGAAP, que en el establecimiento industrial pesquero de Nutrifish no se implementó una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, como se establece en su EIA.
41. Nutrifish adjunta a sus escritos de descargos una foto de una trampa de grasa que refiere es de concreto, ubicada de manera subterránea, y otra foto de una trampa de grasa mecánica, las mismas que se encontrarían en su planta de harina:



⁴² Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

Artículo 4°.- De las inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

(...)

⁴³ Criterio adoptado mediante Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, emitida en el Expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.

⁴⁴ Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

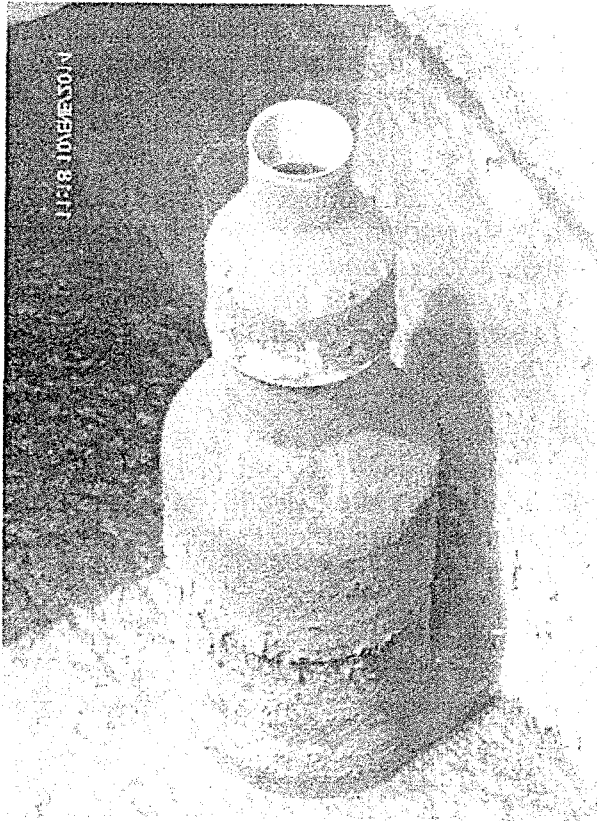
Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

⁴⁵ El Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), norma que se aplica al caso de autos, en su artículo 39° también regula la valoración de los medios probatorios, señalando lo siguiente:

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



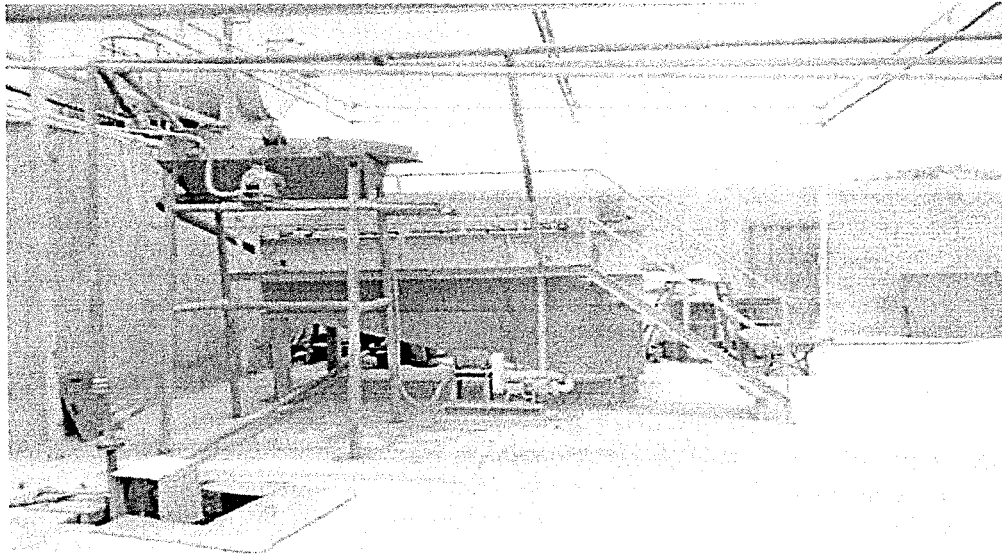
Trampa de grasa de concreto
(vista exterior)



Trampa de grasa exterior



Trampa de grasa mecánica



42. Sin embargo, Nutrifish no acredita que dichos equipos hayan estado instalados en su establecimiento industrial pesquero el día 9 de junio de 2011, día en que la DIGAAP supervisó su planta de harina residual y constató que la administrada no había implementado su trampa de grasa, de conformidad con lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162° de la LPAG⁴⁶.
43. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Nutrifish no implementó una trampa de grasa en su establecimiento industrial pesquero como lo establece su EIA, con lo cual infringió lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

⁴⁶

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



IV.3. Hecho imputado N° 3: Implementación de un tanque neutralización para el tratamiento de efluentes

44. Mediante Certificación Ambiental N° 077-2007-PRODUCE/DIGAAP del 16 de octubre del 2007 se aprobó el EIA de Nutrifish cuyo compromiso ambiental, en relación a los efluentes industriales, era el siguiente:

"1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(...) los efluentes industriales previamente tratados a través de una trampa de grasa y tanque neutralización, serán vertidos al medio marino a través de un emisor submarino, según compromiso bajo Declaración Jurada del Anexo II de Levantamiento de Observaciones del nuevo EIA (Adjunto N° 03), cuya instalación se constatará durante la inspección de verificación ambiental."

(El subrayado es nuestro)

45. Asimismo, por Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008 se aprueba una Addenda al Estudio de Impacto Ambiental de Nutrifish S.A.C. por cambio de ubicación del proyecto, en el que se señala que los efluentes industriales previamente tratados a través de unas trampas de sólidos y grasas y tanque de neutralización, serán vertidos al colector de alcantarillado cumpliendo con el Reglamento de Desagües Industriales, D.S. N° 028-60-PL⁴⁷.
46. Sin embargo, el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA emitido por la DIGAAP el día de la supervisión al establecimiento industrial pesquero de Nutrifish, señaló lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

(...)

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la DIGAAP al no contar con...tanque neutralizador..."

NORMA(S) INFRINGIDA(S):

Numerales... 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE del 21.07.11"

47. En mérito al referido reporte de ocurrencias, mediante Informe N° 149-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 15 de junio del 2011⁴⁸, emitido por la DIGAAP, se indicó lo siguiente:

"II. HECHOS CONSTATADOS "IN SITU"

- 2.1 *(...) se verificó que para el tratamiento de sus efluentes no ha implementado (...) un tanque de neutralización (...) en su establecimiento industrial pesquero de harina de reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos, ubicado en la Zona Industrial II, Calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; incumpliendo sus compromisos ambientales asumidos ante la Autoridad Competente en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que fue aprobado en el numeral 1 del Certificado Ambiental N° 029-2008-PRODUCE/DIGAAP.*
- 2.2 *El incumplimiento de este compromiso ambiental dio lugar a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 09.06.11 (Folio N° 000707) (...) por infracción administrativa ambiental, tipificada en los numerales 39 y*

⁴⁷ Ver folio 26 del expediente.

⁴⁸ Ver a folio 2 del expediente.



73 del Artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 011-2011-PRODUCE.

- 2.3. Cabe precisar que la planta de harina de reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos se encontró paralizada por falta de materia prima al momento de efectuar el operativo técnico ambiental.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. (...) no haber implementado (...) un tanque de neutralización (...) asumido como compromiso ambiental, permitió levantar el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 09.06.11 (Folio N° 000707) al establecimiento industrial de harina y aceite de pescado de la empresa "NUTRIFISH S.A.C." ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; por infracción a los numerales 39 y 73 del Artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, en que habría incurrido la citada empresa."

(El subrayado es nuestro)

- 48. Por su parte, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en su Informe N° 699-2012-OEFA/DS, reafirmó los hechos antes indicados, señalando lo siguiente:

"(...) Que el Establecimiento Industrial Pesquero a la fecha del levantamiento del Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, no ha instalado...el tanque de neutralización...por lo que se está infringiendo el numeral 73) del artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca D.S. N° 012-2011-PE."

- 49. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1223-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de diciembre de 2013, la Subdirección precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Nutrifish por el incumplimiento al numeral 73 del artículo 134° del RLGP, conforme al siguiente detalle:

Table with 4 columns: Hecho imputado, Norma que tipifica la presunta infracción administrativa, Norma que prevé la eventual sanción, Eventual sanción. Row 1: Nutrifish S.A.C. no habría implementado un tanque de neutralización... Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca... Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC... Multa: 2 UIT

- 50. Como puede apreciarse, el día de la supervisión al establecimiento industrial pequero de la administrada, la DIGAAP constató que no se implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes, con lo cual incumplió el compromiso ambiental indicado en su EIA.

- 51. En su defensa, Nutrifish refiere que ya se encuentra instalado el tanque de neutralización, lo cual fue indicado en su escrito del 14 de octubre de 2013 por el cual presenta sus descargos a la Resolución Sub Directoral N° 824-2012-OEFA/DFSAI/SDI que inicia un procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho.





52. De la revisión del escrito del 14 de octubre del 2013 y de la Resolución Sub Directoral N° 824-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de septiembre del 2007⁴⁹, se puede advertir que con fecha 22 de octubre del 2012 supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizaron una supervisión al establecimiento industrial pesquero de Nutrifish constatándose que no cuentan con tanque de neutralización y que su construcción estaba programada para el 14 de diciembre del 2012, como lo ha señalado la propia administrada en su escrito del 14 de octubre del 2013 que adjuntó a sus descargos como Anexo 1-H.
53. En ese sentido, se puede concluir que al 9 de junio del 2011, día de la supervisión realizada por la DIGAAP al establecimiento industrial pesquero de Nutrifish no se había implementado el tanque de neutralización como lo establece en su EIA, con lo cual se ha infringido lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

IV.4. Hecho imputado N° 4: Vertimiento de efluentes al acantilado

54. Asimismo, el EIA⁵⁰ de Nutrifish. establece como compromiso ambiental, en relación a los efluentes industriales, lo siguiente⁵¹:

"I.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(...) los efluentes industriales previamente tratados a través de (...) serán vertidos al colector de alcantarillado..."

55. No obstante lo indicado en el EIA de Nutrifish., el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA señaló lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

(...)

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la DIGAAP...y el vertimiento de efluentes que no es a la red pública sino al acantilado."

NORMA(S) INFRINGIDA(S):

Numerales... 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE DEL 21.07.11"

56. En mérito al referido reporte de ocurrencias, mediante Informe N° 149-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 15 de junio de 2011 se indicó lo siguiente:

"II. HECHOS CONSTATADOS "IN SITU"

2.1 (...) Asimismo, se verificó que (...) el vertimiento no es a la red pública sino al acantilado, en su establecimiento industrial pesquero de harina de



⁴⁹ La Resolución Sub Directoral N° 824-201-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de septiembre de 2013 ha sido emitida en el Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS, siendo su estado pendiente de emitir la respectiva resolución directoral.

⁵⁰ Este compromiso se encuentra señalado en la Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio de 2008 por el cual se aprueba una Addenda al Estudio de Impacto Ambiental de Nutrifish S.A.C. por cambio de ubicación del proyecto, en el que se señala que los efluentes industriales previamente tratados a través de unas trampas de sólidos y grasas y tanque de neutralización, serán vertidos al colector de alcantarillado cumpliendo con el Reglamento de Desagües Industriales, D.S.S N° 028-60-PL, según compromiso en el Levantamiento de Observaciones del Addenda del EIA (Adjunto N° 08), cuya instalación se constatará durante la inspección de verificación ambiental. Ver folio 31 del expediente.

⁵¹ La Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2009-PRODUCE/DIGAAP del 16 de marzo de 2009 señala que los efluentes generados en la panta de harina residual, después de pasar por el sistema de tratamiento, son vertidos a un pozo séptico.



reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos, ubicado en la Zona Industrial II, Calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; incumpliendo sus compromisos ambientales asumidos ante la Autoridad Competente en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que fue aprobado en el numeral 1 del Certificado Ambiental N° 029-2008-PRODUCE/DIGAAP.

- 2.2. El incumplimiento de este compromiso ambiental dio lugar a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 09.06.11 (Folio N° 000707) al establecimiento industrial de harina de reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos de la empresa "NUTRIFISH S.A.C." ubicada en la Zona Industrial II, Calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; por infracción administrativa ambiental, tipificada en los numerales 39 y 73 del Artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 011-2011-PRODUCE.
- 2.3. Cabe precisar que la planta de harina de reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos se encontró paralizada por falta de materia prima al momento de efectuar el operativo técnico ambiental.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. (...) el vertimiento de efluentes al acantilado (compromiso a la red pública) asumido como compromiso ambiental, permitió levantar el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 09.06.11 (Folio N° 000707) al establecimiento industrial de harina y aceite de pescado de la empresa "NUTRIFISH S.A.C." ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; por infracción a los numerales 39 y 73 del Artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, en que habría incurrido la citada empresa."

(El subrayado es nuestro)

57. Por su parte, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en su Informe N° 699-2012-OEFA/DS, reafirmó los hechos antes indicados, señalando lo siguiente:

"(...)

Que el Establecimiento Industrial Pesquero a la fecha del levantamiento del Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, no ha instalado la trampa de grasa, tanque de neutralización, vertiendo los efluentes sin tratamiento al acantilado ocasionando contaminación al ambiente, por lo que se está infringiendo el numeral 73) del artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el, Reglamento de la Ley General de Pesca D.S. N° 012-2011-PE."

58. Mediante Resoluciones Subdirectoriales N° 1223-2013-OEFA/DFSAI/SDI y 137-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Nutrifish por el incumplimiento al numeral 73 del artículo 134° del RLGP, conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que prevé la eventual sanción	Eventual sanción
Nutrifish S.A.C. vertería sus efluentes al acantilado, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, con lo cual incumpliría su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT



59. El artículo 103⁵² del RLGP señala que los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector pesquero.
60. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵³ ha señalado que el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 39⁵⁴ del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁵⁵.
61. Como puede apreciarse, la DIGAAP el día de la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la administrada, constató el vertimiento de los efluentes al acantilado, con lo cual incumpliría el compromiso ambiental indicado en su EIA.
62. En su defensa, Nutrifish señala que han tramitado ante la Municipalidad Provincial de Paita y ante la Autoridad Nacional del Agua una autorización para reusar sus efluentes previamente tratados como regadío toda vez que la provincia de Paita no cuenta con red de alcantarillado.
63. En relación con la Autorización Provisional emitida por la Municipalidad Provincial de Paita, que Nutrifish adjunta en copia a sus descargos, se debe indicar que la misma se refiere a una autorización provisional de uso de terreno para fines de reforestación y no para tratamiento de aguas, siendo otorgada el 12 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad a la fecha de supervisión realizada por la DIGAAP.
64. Asimismo, y respecto a la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, debemos señalar que de la revisión de los documentos que Nutrifish anexa a sus descargos, solo obra una solicitud presentada el 15 de mayo del 2012 ante dicha autoridad para reusar sus efluentes como regadío, no significando dicho documento el permiso que la administrada alega. Adicionalmente, se debe indicar que la solicitud antes referida fue presentada



- ⁵² Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.
Artículo 103°.- Inspecciones
Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.
- ⁵³ Criterio adoptado mediante Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, emitida en el Expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.
- ⁵⁴ Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).
Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- ⁵⁵ El Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), norma que se aplica al caso de autos, en su artículo 39° también regula la valoración de los medios probatorios, señalando que el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



con posterioridad a la fecha de inspección de la DIGAA a su establecimiento industrial pesquero.

65. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Nutrifish vertió sus efluentes al acantilado, con lo cual infringió lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

66. El numeral 5 del artículo 230° de la LPAG desarrolla el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵⁶.
67. Respecto al referido principio, Nieto García⁵⁷ refiere que las normas más favorables sólo podrán ser invocadas en los procedimientos en que no se ha alcanzado un pronunciamiento firme por parte de la autoridad administrativa que ve la causa.
68. En esa misma línea, en la Resolución N° 207-2013-ODFA/TFA, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en el expediente N° 102-2012-DFSAI/PAS⁵⁸, mediante la cual se declaró de oficio la nulidad del acto administrativo, emitido en primera instancia, señaló lo siguiente:

"31.- En tal sentido, es innegable que las entidades competentes para la imposición de sanciones tienen la obligación de aplicar la norma más favorable al administrado en el caso que ocurra una modificación normativa antes de un pronunciamiento firme, de ese modo, el principio de retroactividad benigna puede ser aplicable también en fase de resolución del recurso presentado.

32.-El fundamento de esta regla es que si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una intervención menos gravosa sobre los bienes jurídicos protegidos, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica cuando actualmente lo considera innecesario.

(...)."

(Lo resaltado es nuestro)

69. En ese sentido, en virtud de lo expuesto, de verificar la autoridad administrativa una modificación normativa que sea más favorable para el administrado, deberá aplicar esta norma en lugar de la norma vigente al momento de la comisión del ilícito administrativo, toda vez que la norma posterior le resultará más beneficiosa.
70. En el presente caso, se ha determinado que Nutrifish no implementó una trampa de grasa, un tanque de neutralización y vertía sus efluentes al acantilado,

⁵⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)"

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"

⁵⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Tecnos. Madrid. 4ª edición, 2005, pp. 244-245.

⁵⁸ Expediente N° 102-2012-DFSAI/PAS seguido contra la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por la empresa Inti Gas S.A.



conductas que constituye incumplimiento de sus compromisos ambientales contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental.

71. Los hechos antes indicados constituyen infracciones prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, siendo que corresponde por cada infracción con una multa tasada de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias⁵⁹, conforme a lo establecido por el Sub código 73.2⁶⁰ del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC.
72. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otros criterios de gradualidad.
73. Sin embargo, el 1 de enero del 2014 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD por la cual se tipifica las infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas
74. Respecto al desarrollo de actividades incumpliendo lo establecido en el instrumentos de gestión ambiental, la norma antes indicada establece las siguientes escala de sanciones:

INFRACCION (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CAIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL		
2.1	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT
2.2		GRAVE	De 10 a 1,000 UIT
2.3		GRAVE	De 50 a 5,000 UIT
2.4		MUY GRAVE	De 100 a 10,000 UIT
2.5		MUY GRAVE	De 150 a 15,000 UIT



75. En consecuencia, en virtud del Principio de Irretroactividad, se verifica que la sanción más favorable para el administrado, es la consignada en el Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro anexo al RISPAC, vigente al momento de la comisión de las infracciones, correspondiendo imponer a Nutrifish una multa total de seis (6) UIT conforme al siguiente detalle:

⁵⁹ El Informe N° 149-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa señaló que el día de la supervisión, la planta de harina residual de Nutrifish S.A.C. se encontró paralizada por falta de materia prima al momento de efectuar el operativo técnico ambiental.

⁶⁰ Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa	73.2 Planta de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentren operando al momento de la inspección: 2 UIT



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción y sanción	Sanción
1	Nutrifish S.A.C. no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con lo cual incumpliría su EIA.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. • Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. 	2 UIT
2	Nutrifish S.A.C. no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con lo cual incumpliría su EIA.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. • Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. 	2 UIT
3	Nutrifish S.A.C. vertió sus efluentes al acantilado, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con lo cual incumpliría su EIA.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. • Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. 	2 UIT
MULTA TOTAL			6 UIT

76. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



77. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

78. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación del hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a Nutrifish S.A.C. por haber incurrido en tres (3) infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa total ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conducta de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción y sanción	Sanción
1	Nutrifish S.A.C. no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con lo cual incumpliría su EIA.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. 	2 UIT
2	Nutrifish S.A.C. no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con lo cual incumpliría su EIA.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. 	2 UIT
3	Nutrifish S.A.C. vertió sus efluentes al acantilado, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con lo cual incumpliría su EIA.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. 	2 UIT



Artículo 2°.- Informar a Nutrifish S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶¹ y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁶². Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

⁶² Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA

Décima Primera.- De la reducción de la multa

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.



los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nutrifish S.A.C. por no haber presentado el cronograma de inversión de innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, por las razones indicadas en la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a Nutrifish S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶³ y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶⁴.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

18